

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Hemos, Sr.: Por decreto de 4 de Marzo de 1870 se concedió el abono de doble tiempo de campaña en Cuba á cuantos componian su ejército de operaciones, estando presentes en él dos meses, por lo menos, y asistido á dos ó más acciones de guerra. La concesion de este beneficio dió origen, como ocurre generalmente en estos casos, á diferentes dudas y consultas encaminadas á que fueran la mayoría de clases e institutos, en sus múltiples funciones, las llamadas á disfrutarlo.

La Real orden de 20 de Abril de 1871 procuró limitar la excesiva latitud que el referido decreto se pretendia dar en un grave y trascendental asunto, reconviniendo en ella se procurara hermanar la justicia en pro de los que, con tanta bravura como abnegacion, sostuvieron hasta entonces la integridad de la patria con el interés siempre preferente del Estado.

Posteriormente la Capitanía general de la isla de Cuba y los Generales en jefe del ejército de la misma dictaron, en el sentido de la más favorable interpretacion, diferentes disposiciones que respondian, sin embargo, á la genuina mente del primordial decreto.

De aquí la necesidad de amparar todos los derechos nacidos á la sombra de las diferentes providencias, sobre las que no es prudente volver; de armonizar cuantas se han dictado, y de aplicar con el justo criterio de la competencia legal, representada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, un beneficio de tal magnitud, de modo que, al

mismo tiempo que satisfaga plena y cumplidamente á los que han militado con las armas en la mano, no defrauden los deseos de los que en mayor ó menor escala, y en ciertos territorios enclavados en el teatro de la guerra, contribuyeron á la deseada pacificacion del país.

Por estas y otras razones no menos importantes, y en virtud de consulta del Capitan general de dicha isla, este Ministerio creyó acertado y conveniente oír la autorizada opinion del citado Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con su competencia y jurisdiccion en la materia contribuyera á dictar con acierto las reglas más conducentes á la verdadera interpretacion, alcance y aplicacion, tanto del decreto mencionado, cuanto de las concesiones otorgadas por las autoridades de aquella Antilla, aunándolas entre sí, sin dar lugar á menoscabar derechos legítimamente adquiridos; y habiendo cumplido con este cometido en acordada fecha 29 de Marzo último, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con tan ilustrado parecer, se ha servido resolver que para ese efecto se observen las instrucciones siguientes:

1.º El abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña durante los dos períodos insurreccionales de la isla de Cuba, que se concede por el art. 1.º del decreto de 4 de Marzo de 1870, se acreditará para los efectos de retiro, premios de constancia y Cruz de San Hermenegildo, á todos los individuos del ejército, milicias, voluntarios y bomberos, en cuanto les sea aplicable, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses en las columnas activas de operaciones, y asistido además á dos ó más acciones de guerra.

2.º Se acreditará asimismo, para iguales efectos, el abono de la mitad del tiempo servido en campaña á los individuos que durante esta pertenecieron á las guarniciones del territorio, teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á tal hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuentan dos meses de permanencia en la plaza que haya sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla se entenderá por guarnicion todo el personal de los diferentes cuerpos é institutos del ejército en situacion activa que se encontraron dentro de la plaza y sus fuertes, y el plazo de dos meses, á que tanto esta como la primera se refieren, podrá completarse en varios períodos de dicha duracion.

3.º A los individuos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra, y asistido al número de hechos de armas que determina la regla 1.º, se les acreditará por entero el tiempo que justifiquen haberse hallado en operaciones, y por mitad el servido en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situacion hayan completado los dos meses de servicio de guerra.

4.º Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que permanecieron en campaña hasta sufrir la herida ó contusion grave, aun cuando no llegue á dos meses, ni concurrido á otros hechos de armas, y además al invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto en que esta haya tenido lugar; considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubieren obtenido colocacion en activo ó situacion definitiva despues de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que como heridos ó contusos disfrutaron, y si esto no hubiere tenido lugar á la conclusion de los períodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878, si la herida ó contusion fué recibida durante el primero, y en el caso de haberlo sido en el segundo, deberá cesar en 1.º de Noviembre de 1880 si tuvo efecto en las Comandancias generales de Cuba y Holguin, y en 14 de Diciembre del mismo año si lo fué en la de las Villas. Si despues de curados volvieron á campaña, subsistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusion grave, se les abonará además el tiempo que hayan servido en operaciones ó guarniciones, bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en la 1.ª

5.º A los militares que durante la guerra estuvieron prisioneros se les contará, para los efectos de abono de tiempo, el que hayan permanecido en dicha situacion y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servian, ya fuera en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó despues de hallarse prisioneros hubieren servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.

6.º A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña ó por dolencias propias del país que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará, durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del mismo punto, haciéndoseles, en consecuencia, por mitad el abono que les corresponda por dicho tiempo, si antes ó despues han satisfecho las condiciones de asistencia á dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curacion los dos meses de campaña.

7.º Las licencias y comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los militares separados de sus puestos de guerra les privará del abono del tiempo durante unas y otras, sin más excepcion que las que establecen las reglas 4.ª y 6.ª en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre que dichos enfermos hubieren atendido á su curacion en el teatro permanente de la guerra.

8.º En consideracion á los servicios y excepcionales circunstancias por que han atravesado durante el primer período de la campaña de Cuba los Jefes, Oficiales y tropa que por la índole de sus destinos no llenaron los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que durante el período insurreccional hayan estado presentes en el ejército de aquella isla.

9.º Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y nuevas consultas por lo que respecta á la aplicacion de lo dispuesto en las reglas anteriores á los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hayan pertenecido al ejército de la isla en alguno de los dos períodos insurreccionales, y sirvan ac-

tualmente en el de la Península, Filipinas ó Puerto-Rico, así como para los que hayan pasado á situación de retirados, se observará el procedimiento siguiente:

Los Oficiales Generales que se hallen en alguno de dichos tres ejércitos que no tengan acreditado el abono que les corresponda con arreglo á estas instrucciones, solicitarán se les consigne la parte á que se consideren con derecho, á fin de que por este Ministerio se proceda á lo que haya lugar.

Los Directores ó Inspectores generales de las armas é institutos, por sí ó á petición de parte, según los casos, harán efectivo el abono de que se trata en aquellas hojas de servicios y filiaciones cuyo historial demuestre clara y precisamente que los interesados á quienes se refieran, reúnen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan preinsertas, oyendo, si necesario fuera, al Capitan general de Cuba.

Los retirados y sus asimilados de todas clases á quienes falte algun abono de los que se establecen, bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretación dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revision de sus expedientes por conducto de las autori-

dades respectivas, quienes oyendo tambien, si lo creen necesario, al Capitan general de Cuba, remitirán despues directamente los expedientes ó instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que, con pleno conocimiento de causa, informe y proponga lo que se le ofrezca para que este Ministerio pueda dictar, con el debido acierto en cada caso, la resolucion que proceda.

10. A individuo alguno se hará abono de tiempo de servicio por hechos de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

11. La campaña de Cuba en su primer período se considerará empezada para el efecto de estos abonos, en 11 de Octubre de 1868 para las jurisdicciones que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguin y Puerto-Príncipe; y el 20 de Febrero de 1869 para las de las Villas y jurisdicciones de Colon; terminando para todas el 9 de Junio de 1878. En el segundo período se considerará empezada en 26 de Agosto de 1879 para las Comandancias generales de Cuba y Holguin, y en 9 de Noviembre del mismo año para las de las Villas; terminando en 1.º de Noviembre de 1880 para las primeras, y en 11 de Diciembre del mismo para las segundas.

12. Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo ci-

tados en la regla anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instrucciones. Se entenderá por accion de guerra para los mismos efectos: Primero. El combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna, en igual caso, destinada en cualquier jurisdiccion á la persecucion del enemigo. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. Segundo. La agresion contra una plaza, punto ó poblado fortificado y su defensa. Y tercero. Cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

13. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 26 de Diciembre de 1873 y Real orden de 9 de Mayo de 1877, el tiempo servido en el ejército de operaciones de la Península durante las últimas campañas republicanas y carlistas, y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido, pueden conmutarse para adquirir en las de Cuba el derecho al abono de tiempo y viceversa, sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha isla.

14. Para mayor claridad de cuanto queda expuesto, se acompaña un cuadro expresivo de los períodos de la

campaña y teatro permanente de la guerra en cada Comandancia general, así como las fechas en que fueron atacadas varias plazas; el cual habrá de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicio y filiaciones el tiempo de abono que corresponda á cada individuo, según el que haya estado en las operaciones y guarniciones en las expresadas, como asimismo las acciones á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias y vicisitudes de las respectivas hojas y filiaciones.

Con este motivo es la voluntad de S. M. se recomiende á las autoridades militares y Jefes de cuerpo la mayor excurpulosidad en la redaccion de estos documentos en lo que concierne á la situacion de los interesados durante el tiempo de campaña que se les acredite, con sujecion á lo prevenido en el artículo 22 y siguientes de las instrucciones circuladas con Real orden de 31 de Julio de 1881, á fin de evitar la deficiencia que en los referidos documentos viene observándose.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del cuadro que se menciona. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.

CAMPOS.

Señor...

Cuadro que se cita en la Real orden de 19 del actual, expresivo de las fechas de duracion de la campaña de Cuba y de los puntos que fueron teatro permanente de operaciones durante los dos movimientos insurreccionales en cada una de las actuales Comandancias generales de aquella isla, el cual debe tenerse presente para la aplicacion de los beneficios de tiempo concedido por el decreto de 4 de Marzo de 1870, con arreglo á las instrucciones contenidas en la precitada Real orden.

Actuales Comandancias generales.	Tiempo doble para las fuerzas en operaciones y destacamentos de las poblaciones del interior, con excepcion de las de la casilla siguiente.	Plazas á cuya guarnicion corresponde abono de la mitad del tiempo.	Tiempo de duracion del abono que ha de contarse por mitad.	Teatro permanente de la guerra.	Fechas en que fueron atacadas las plazas que se expresan.
Cuba.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878, y Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.º de Noviembre de 1880.	Santiago de Cuba. Guantánamo. Baracoa.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.	Toda la Comandancia general.	Guantánamo, el 27 de Noviembre de 1869. Baracoa, la noche del 2 al 3 de Enero de 1877.
Holguin y Tunas.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878, y Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.º de Noviembre de 1880.	Holguin. Gibara. Manzanillo.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.	Toda la Comandancia general.	Holguin, desde el 29 de Octubre al 6 de Diciembre de 1868 y el 19 de Diciembre de 1872. Manzanillo, los dias 10 y 11 de Noviembre de 1873.
Puerto-Príncipe.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.	Puerto-Príncipe. Nuevitás. Santa Cruz del Sur.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.	Toda la Comandancia general.	Nuevitás, el 25 de Agosto de 1873.
Villas.	Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878, y Desde el 9 de Noviembre de 1879 al 11 de Diciembre de 1880.	Santa Clara. Ciénfuegos. Sagua la Grande. Trinidad. Remedios. Sancti Spíritus.	Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878.	Toda la Comandancia general.	Santa Clara, el 22 de Julio de 1876. Sancti Spíritus, el 15 de Agosto de 1874.
Matanzas.	Sole para la jurisdiccion de Colon. Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878.	Colon.	Desde el 26 de Setiembre de 1874 al 9 de Junio de 1878.	La jurisdiccion de Colon.	

Madrid 19 de Abril de 1883.

(Gaceta del 21 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial á consecuencia de no haberse cumplido el acuerdo que adoptó para que se diera de baja en la caja de la provincia á Simon Ros y Garcia, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Benadalid, la expresada Sec-

cion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Málaga con motivo de no haberse cumplido el acuerdo que adoptó para que se diera de baja en la caja de la provincia á Simon Ros y Garcia. Llamado en el reemplazo de 1882 el referido mozo para el acto de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento de Benadalid, alegó inutilidad física y ser hijo único en sentido legal de padre impedido y

pobre; y la corporacion municipal, teniendo en cuenta que aquel no justificó la excepcion legal, lo declaró soldado, fallo que se protestó en tiempo y forma legales.

Al ingresar en caja el mozo reprodujo las excepciones de que se ha hecho mérito, y previo reconocimiento fué conceptuado útil condicional. Terminada la observacion en 25 de Abril se le conceptuó útil definitivamente, por cuyo motivo la Comision provincial acordó que continuase en caja pendiente de la presentacion de su padre

para ser reconocido.

Finalmente, en 12 de Octubre acordó la Comision provincial que el mozo fuese baja en caja, quedando fuera de la misma pendiente de presentacion el expediente por haber resultado el padre impedido para el trabajo.

El Comandante de la caja, sin cumplir el acuerdo, consultó al Gobernador militar de la plaza la situacion en que debian quedar los individuos que las Comisiones provinciales declaran fuera de Caja despues de su ingreso definitivo, por creer que dicha situacion

no está consignada en la ley.
 La Comisión provincial manifiesta que ordenó la baja del mozo Simon Ros y García dentro del círculo de sus atribuciones con el fin de no irrogar perjuicios innecesarios tanto al mozo como al Estado.

Vistos los artículos 164 y 165 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Visto el párrafo segundo del art. 40 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el ejército y en la Marina por causa de inutilidad física:

Vistos los artículos 36 y 45 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, vigente al ingresar en caja el mozo:

Considerando que la Comisión provincial de Málaga debió resolver, al comparecer el mozo ante la misma, las reclamaciones que presentó contra el fallo del Ayuntamiento, ó acordar su ingreso en caja con nota de *recurso pendiente* si hubiera estimado oportuna la práctica de nuevas diligencias:

Considerando que habiendo ingresado en caja el mozo al ser conceptuado útil condicional, y declarado después útil definitivamente, no procedía acordar su baja, porque resuelta la exención física debía desde luego ser destinado á un cuerpo del ejército:

Considerando que el art. 36 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 marcó taxativamente los casos en que los mozos deben ser dados de baja en las cajas, y que Simon Ros y García no se halla comprendido en ninguno de ellos:

Considerando que la circunstancia de que el mozo ingrese en el ejército no es óbice para que la Comisión provincial falle la excepción legal expuesta por aquel;

La Sección opina que no procede pedir la baja del mozo Simon Ros y García en la caja de la provincia hasta tanto que se resuelva la excepción legal en el caso de serle favorable el fallo definitivo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 23 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.

El art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último previene que todos los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales se verificarán por remate, previa subasta pública; y el art. 9.º dispone que siempre que el total ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una donde reside la corporación interesada, en la forma prevenida en el art. 8.º, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Viene observando esta Dirección general que cuando procede la celebración de subastas simultáneas para los contratos que exceden de 50.000 pesetas, algunas corporaciones provinciales y municipales no se ajustan

á la tramitación conveniente, ofreciéndose repetidos casos de remitir ellas los anuncios directamente á la *Gaceta*, sin que este centro tenga conocimiento del servicio á que los mismos se refieren, y más de una vez ha sido necesario anular ó suspender las subastas anunciadas, por no poderse celebrar en esta Corte las simultáneas de que trata el citado art. 9.º, y con el fin de evitar en lo sucesivo toda clase de entorpecimientos en la marcha regular que deben tener los expresados servicios, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., para que así lo haga entender á esa Diputación provincial y Ayuntamientos de la provincia, que siempre que proceda la subasta simultánea de todo contrato cuyo total ingreso ó gasto exceda de 50.000 pesetas, remitan por conducto de V. S. á este centro:

1.º Copias autorizadas de los pliegos de condiciones y demás documentos objeto del contrato expresados en el art. 7.º, para que puedan ponerse de manifiesto á los licitadores; cuidando que los pliegos de condiciones contengan todos los requisitos que dispone el referido Real decreto.

2.º El anuncio de la subasta, sin fijar en él el día y hora en que aquella haya de tener lugar, ni el sitio donde ha de verificarse en esta Corte, los cuales se señalarán por esta Dirección, remitiéndose por la misma el anuncio á la *Gaceta* para su inserción; todo lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de V. S. á los efectos necesarios; teniendo entendido las referidas corporaciones que todo anuncio que remitan directamente al periódico oficial se considerará nulo y no surtirá efecto alguno su publicación.

Y 3.º Cuando corresponda hacer á las expresadas corporaciones la adjudicación definitiva de los remates, lo pondrán en conocimiento de V. S. dentro de las 24 horas siguientes á la en que aquella tenga lugar, manifestando el nombre del rematante á cuyo favor se haya hecho y la cantidad por que se adjudique el servicio, y V. S. lo comunicará á este centro por el correo siguiente, á fin de que pueda acordarse, cuando así proceda, la inmediata devolución del resguardo del depósito constituido para tomar parte en la subasta al rematante á quien se hubiere hecho la adjudicación provisional.

Sírvase V. S. publicar con toda urgencia la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia y remitir á este centro un número del periódico en que aparezca inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso y Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 24 de Abril.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DERECHOS REALES.

Circular.

Siendo esta la época en que se rectifican los amillaramientos de la riqueza inmueble, por medio de los oportunos apéndices, esta Administración considera conveniente recordar á los señores Alcaldes que el art. 175 del reglamento del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes prescribe que no pueden hacerse alteraciones en los mencionados amillaramientos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondien-

tes, bajo la multa de diez á cincuenta pesetas, que será impuesta por el señor Delegado al funcionario que lleve á cabo dicha alteracion. Cuando, por haberse verificado la trasmision verbalmente, no exista instrumento público ó privado en que se consigne, previene el mismo artículo que los interesados deberán presentar una declaración en que manifiesten cuál ha sido aquella, haciendo constar fehacientemente la circunstancia de haber satisfecho el impuesto.

Preciso es, pues, que los Sres. Alcaldes tengan muy presente tal precepto, no solo para evitarse las responsabilidades en que incurren no cumpliéndolo, sino tambien por el deber en que se hallan de auxiliar las gestiones de esta Administración para prevenir y evitar toda clase de defraudaciones en las ventas públicas; y á este efecto deben dar conocimiento de todos los documentos sujetos al impuesto que se les presenten y no contengan la nota de haberlo satisfecho, autorizada por la oficina liquidadora respectiva.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Santander 23 de Abril de 1883.—El Administrador, Eduardo Loren

DERECHOS REALES.

No habiéndose presentado en la oficina liquidadora del partido de Castro-Urdiales los documentos sobre las testamentarias de D.ª Antonia Ruiz Llano, D. José Pedrueca Ilceño, D.ª Manuela Rado Villanueva, D.ª Pilar Gana Villaverde y D. José Reineri Gutierrez, para satisfacer los derechos correspondientes por el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo de seis meses que señala el art. 60 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, he acordado requerir á los respectivos herederos para que los presenten en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, apercibiéndoles, para el caso de que no los verifiquen, con exigir á su costa copias de los documentos de que se trata á los Notarios autorizantes, con arreglo á lo prevenido en el art. 113 del reglamento antes citado.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de los herederos, albaceas ó poseedores de los bienes relictos en las expresadas testamentarias.

Santander 23 de Abril de 1883.—El Administrador, Eduardo Loren.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

Siendo el vencimiento de la recaudacion de las contribuciones del cuarto trimestre del actual año económico el 1.º de Mayo próximo, se avisa por el presente á los contribuyentes de esta provincia, que por los mismos cobradores que lo verificaron el trimestre anterior se hará la cobranza del corriente en los días que á cada una de las localidades siguientes se les señala.

Al propio tiempo recomienda esta recaudacion á los contribuyentes que siendo la posesion de los recibos talonarios el único medio de justificar su solvencia, los conserven en su poder para evitar de este modo consecuencias siempre desagradables.

Los Ayuntamientos de Luena, San Pedro del Romeral, Lamason, Los Tojos, Polaciones, Rionansa, Tudanca, Val de San Vicente, Ramales, Arredondo, Rasines, Ruesga y Soba, á cuyo cargo se halla la cobranza de contribuciones, la abrirán asimismo desde el 1.º al 4 de Mayo, para lo cual recogerán si aun no lo hubieren verificado, los correspondientes recibos talonarios que obran en esta Sucursal; en la inteligencia que de no hacerlo así se pedirá contra ellos el apremio para exigirles el importe total del trimestre.

Partido á que corresponden.	Ayuntamientos.	Días señalados para la cobranza.
La capital	Santander (á domicilio)	Del 1 al 25 de Mayo.
	Los cuatro lugares	3 de Junio.
	En la Agencia.	28 al 31 de Mayo.
Laredo.	Laredo.	6, 7 y 8 id.
	Ampuero	16, 17 y 18 id.
	Castro-Urdiales	20, 21, 22 y 23 id.
	Colindres	12 y 13 id.
	Guriezo.	3, 4 y 5 id.
	Liendo	25 y 26 id.
	Limpias	14 y 15 id.
	Villaverde de Trucíos	1 y 2 id.
Entrambasaguas	Voto	9, 10 y 11 id.
	Entrambasaguas.	16 y 17 id.
	Argoños	22 id.
	Arnuero	6 y 7 id.
	Bárcena de Cicero	14 y 15 id.
	Bareyo	9 y 10 id.
	Escalante	23 y 24 id.
	Hazas en Cesto	18 y 19 id.
	Liérganes.	7, 8 y 9 id.
	Marina de Cudeyo	1 y 2 id.
	Medio Cudeyo.	11, 12 y 13 id.
	Meruelo	1 y 2 id.
	Noja	3 y 4 id.
	Riotuerto	9 y 10 id.
	Rivamontan al Mar.	1 y 2 id.
Idein al Monte	7 y 8 id.	
Santoña	22, 23 y 24 id.	
Solórzano	18 y 19 id.	

Partido á que corresponden.	Ayuntamientos.	Días señalados para la cobranza.
Potes.	Potes	1, 2 y 3 id.
	Cabezón de Liébana.	12 y 13 id.
	Camaleño	4, 5 y 6 id.
	Castro-Cillorigo	17, 18 y 19 id.
	Herrerías	2, 3 y 4 id.
	Penarrubia	9, 10 y 11 id.
	Pesaguero	15 y 16 id.
Agrupación de Cabuérniga.	Tresviso	7 id.
	Vega de Liébana	9, 10 y 11 id.
	Cabuérniga	10, 11 y 12 id.
	Cabezón de la Sal	7, 8 y 9 id.
	Valdáliga	10, 11 y 12 id.
	Mazuerras	7, 8 y 9 id.
	Ruente	10, 11 y 12 id.
Torrelavega.	San Vicente de la Barquera	7, 8 y 9 id.
	Torrelavega	18, 19, 20 y 21 id.
	Arenas	1, 2 y 3 id.
	Anievas	25 y 26 id.
	Alfoz de Lloredo	16, 17 y 18 id.
	Bárcena de Pié de Concha	27 y 28 id.
	Cártes	4 y 5 id.
	Comillas	12 y 13 id.
	Cieza	6 y 7 id.
	Corrales de Buelna	5, 6 y 7 id.
	Miengo	10 y 11 id.
	Molledo	1, 2 y 3 id.
	Ongayo	12, 13 y 14 id.
	Polanco	7 y 8 id.
Villacarriedo.	Reocin	1, 2 y 3 id.
	Ruiloba	14 y 15 id.
	San Felices de Buelna	9 y 10 id.
	Santillana	15 y 16 id.
	Udías	11 y 12 id.
	Villacarriedo	1, 2 y 3 id.
	Castañeda	17 y 18 id.
	Corvera	5, 6 y 7 id.
	Penagos	9, 10 y 11 id.
	Puente-Viesgo	5, 6 y 7 id.
	Santa María de Cayón	14, 15 y 16 id.
1.ª agrupación de idem.	Santiurde de Toranzo	9, 10 y 11 id.
	Saro	17 y 18 id.
2.ª agrupación de idem.	Selaya	1, 2 y 3 id.
	Villafufre	14, 15 y 16 id.
Agrupación de la capital.	Miera	6 y 7 id.
	San Roque de Riomiera	2 y 3 id.
	Vega de Pas	1, 2, 3 y 4 id.
	Astillero	1 y 2 id.
Reinosa.	Camargo	14, 15 y 16 id.
	Pielagos	7, 8, 9, 10 y 11 id.
	Santa Cruz de Bezana	18, 19 y 20 id.
	Villaescusa	4, 5 y 6 id.
	Reinosa	11, 12, 13 y 14 id.
	Hermanidad de Campó de Suso	11, 12 y 13 id.
	Campó de Yuso	9, 10 y 11 id.
	Enmedio	11, 12, 13 y 14 id.
	Las Rozas	9, 10 y 11 id.
	Pesquera	8, 9 y 10 id.
Santander 23 de Abril de 1883 —El Jefe de la Sección, Salvador Diaz.	San Miguel de Aguayo	8, 9 y 10 id.
	Santiurde de Reinosa	8, 9 y 10 id.
	Valdeolea	10, 11 y 12 id.
	Valdeprado	10, 11 y 12 id.
	Valderredible	7, 8 y 9 id.

casa Ayuntamiento la de los dos primeros bajo el tipo de las dos terceras partes y por la totalidad la del tercero. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de todos los interesados. Reocin, Abril 23 de 1883.—El Alcalde, Genaro Bustamante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de instrucción de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de diez días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Silvestre y Manuel García Gonzalez, hermanos, vecinos de Aguayo, distrito de Polaciones, solteros, de veinte y seis y veinte y tres años de edad respectivamente, de oficio aserradores, cuyo paradero se ignora lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á ampliar las declaraciones que tienen prestadas en la causa criminal que instruyo de oficio sobre ocupación de traviesas á Bonifacio Villalba, vecino de Coó, el día treinta de Setiembre del año último, previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y tres de Abril de mil ochocientos ochenta y tres —Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. ENRIQUE GALLEG0 Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y fiscal militar de este distrito en Santander.

Hallándome sumariando por el delito de desertion al soldado con suerte para Ultramar, Paulino Gonzalez Mantilla, natural de Mazuerras en esta provincia, le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que en el término de diez días se presente en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.º, á dar sus descargos; apercibido que de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes, procuren la captura del expresado Paulino Gonzalez Mantilla, y una vez efectuada le pongan á mi disposición á los efectos indicados.

Señas del acusado.

Estatura 1'600, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca pequeña, color bueno, frente regular, aire bueno y producción buena.

Santander 22 de Abril de 1885 — Enrique Gallego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO IMPORTANTE

Los Sres. Alcaldes de los Ayunta-

mientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, y de las cuales de anuncios de prendas y procedentes reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1870 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero	42
Arenas	31
Bareyo	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezón de la Sal.	58
Camargo	18
Camaleño	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hermandad).	127
Cartes	22
Castro ó Cillorigo	41
Cayón	9
Cieza	24
Colindres	8
Corvera	50
Corrales de Buelna	56
Enmedio	41
Entrambasaguas.	16
Escalante	8
Gariezo	10
Lamason	73
Laredo	7
Liérganes	33
Tos Tojas	81
Luenta	8
Mazuerras	15
Meruelo	10
Noja	14
Penagos	26
Pesaguero	23
Pielagos	87
Polanco	13
Polaciones	45
Puente-Viesgo	7
Rasines	7
Rionansa	93
Rivamontan al Mar	28
Rozas (Las)	16
Ruente	20
Ruesga	19
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Peinosa	8
Santiurde de Toranzo	61
Santillana	19
Soba	5
Torrelavega	51
Tresviso	8
Valdáliga	41
Valdeolea	13
Valdeprado	8
Valderredible	4
Val de San Vicente	71
Valle de Cabuérniga	46
Vega de Liébana	38
Vega de Pas	8
Villaescusa	7
Villafufre	24
Udías	25

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

JARABE H. FLON
LENITIVO-PECTORAL
 Es el específico usual hace medio siglo contra los **constipados** y las inflamaciones de los **bronquios** que tienen una causa nerviosa.
 Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 19
 No olvidar que cada frasco de 2 frs. 50 lleva el nombre FLON

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento que se promueva la correspondiente subasta para el suministro de carnes frescas á la casa de Caridad y Hospital de San Rafael de esta ciudad, tendrá lugar aquel acto el día 30 del corriente mes á las 12 de su mañana en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

El pliego de condiciones que sirve de base para el remate se halla de manifiesto en el negociado de beneficencia

cia de la Secretaría municipal en los días que median hasta el señalado.

Santander 20 de Abril de 1883.—Lino de V. Ceballos.

Ayuntamiento de Reocin.

No habiendo tenido lugar el día veintiuno del corriente por falta de licitadores las subastas del impuesto de consumos de los ramos de cereales y carnes de cerda, y habiendo sido anulada la correspondiente á líquidos y comestibles, se anuncian nuevas subastas de dichos tres ramos para el día cinco de Mayo próximo á las nueve de la mañana en el salon de la

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
 INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óctis frescura y transparencia.
 INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
 Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.
 Desconfiar de las falsificaciones.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.